

**RESOLUCION DIRECTORAL**Piura, **08 ABR. 2022**

VISTO: La Hoja de Registro y Control N°13996-2021 de fecha 06 de octubre de 2021, La Opinión Legal N° 90-2022/DRSP-4300205 de fecha 23 de marzo de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de la referencia la administrada JANETT LUZMILA CHEVARRIA RAMOS quien, en calidad de servidora nombrada, con cargo de cirujano dentista en el E.S I-3 Micaela Bastidas de la Dirección Regional de Salud Piura, solicita el recalcule, reintegros de la Bonificación Diferencial Mensual Integra equivalente al 30% de la remuneración Total de la Ley 25303, más intereses legales;

Para dilucidar la pretensión de las administradas, respecto al reconocimiento al pago actualizado de la bonificación establecida por el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a los funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo;

Que, respecto a la bonificación diferencial, es necesario tener presente que se otorga para compensar **CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO**. Sin embargo, se advierte de la revisión de los actuados que la recurrente no se encuentra dentro del supuesto de hecho para acogerse al citado beneficio, **dado que no existe medio probatorio alguno de carácter instrumental que acredite de manera fehaciente que el servidor se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley antes mencionada;**

Al respecto, se debe tener presente que la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que la bonificación diferencial en virtud de la aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta con carácter concurrente dos aspectos: a) el aspecto territorial, para verificar si los servidores laboraban en zonas rurales y/o urbano marginales y b) el aspecto temporal, para determinar si durante la vigencia de la norma se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública; advirtiéndose de los actuados que el servidor no cumple con ambos requisitos, que si bien acreditó el cumplimiento del requisito de temporalidad, sin embargo no ha laborado en zona urbano marginal, ya que no existe resolución administrativa del sector salud en la

**RESOLUCION DIRECTORAL**Piura, **08 ABR. 2022**

que se señale que la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna" se encuentra comprendida dentro de los alcances de las zonas rurales y urbano-marginales y del personal comprendido en ella;

Que, conforme al Informe Legal N° 377-2021-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto";

Que, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, de lo actuado se aprecia que la administrada se desempeñó en el cargo de Cirujano dentista en el E.S Micaela Bastidas de la Dirección Regional de Salud Piura, sujeta a los establecido en el D.L N° 1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado", y conforme se aprecia de las boletas de pago que obran en autos la recurrente, el monto mensual de S/. 86.52 de la Bonificación prevista en el Art. 184° de la Ley N° 25303, así como el incremento establecido en los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, conforme se corrobora de las Boletas de Pago que obran en autos, ello es por error administrativo, estando ante el supuesto de que la bonificación que viene percibiendo no sido obtenida conforme a derecho;

Que, por lo que el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 03950 2012-PA/TA, estableció que: "(...) **este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**" (TC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que "no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a la Ley, pues el error no puede generar derechos" (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7)

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 08 ABR. 2022

Que, siendo así, de acuerdo a lo prescrito en la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.L. N° 1153 "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho". En consecuencia, carece de asidero legal que se reconozca una bonificación que no le corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el D.L. 1153, prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio dispositivo legal;

Que, por otra parte, la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que. Se advierte de los actuados que la pretensión de la administrada no resulta amparable;

Que mediante la Opinión Legal N° 90-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por las administradas BEATRIZ AMELIA LEON HURTADO Y MARTHA INES LEON HURTADO, quienes en calidad de herederas de doña LILIE VICTORIA HURTADO VARGAS MACHUCA, sobre pago de reintegros de la Bonificación Diferencial Urbano marginal mensual dispuesta por el Art. 184° de la Ley N° 25303, más reajustes del 16% del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y





RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 08 ABR. 2022

Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **JANETT LUZMILA CHEVARRIA RAMOS**, sobre el recalcuro, reintegros de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal Mensual dispuesta por el Art. 184° de la Ley N° 25303, desde enero de 1991 hasta agosto de 2013, más incrementos de los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, e intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 3°.- Hágase de conocimiento al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/SFV/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL